

Recurso de Revisión N°: 01320/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01320/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00219/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito toda la documentación generada a partir de la detención del hijo de Isidro Pastor, por parte de elementos de la policía municipal, después del evento en la UAEM, donde participo Alfredo del Mazo Maza, como se observa en todos los

Recurso de Revisión N°: 01320/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

vídeos y fotografías de todos los medios de comunicación que cubrieron el evento” [Sic]

Cabe precisar que adjunto a la solicitud de información se presentó el archivo denominado “Screenshot_2017-04-18-18-23-14.png” el cual contiene una imagen, la cual no se inserta a la presente por ser del conocimiento de las partes.

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la Recurrente eligió como modalidad de entrega: “A través del SAIMEX”.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico del recurso de revisión en estudio, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

“TOLUCA, México a 11 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00219/TOLUCA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de

Recurso de Revisión N°: 01320/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00219/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: "Solicito toda la documentación generada apartar de la detención del hijo de Isidro Pastor, por parte de elementos de la policía municipal, después del evento en la UAEM, donde participo Alfredo del Mazo Maza, como se observa en todos los videos y fotografías de todos los medios de comunicación que cubrieron el evento". Sic Al respecto, se informa lo siguiente: Con fundamento en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes... VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables..." Por lo anterior no es posible proporcionar dicha información ya que forma parte de una carpeta de investigación en trámite. Asimismo se indica que la información se clasificó como reservada conforme al acuerdo CT/SE/07/03/17 de la Séptima Sesión

Recurso de Revisión N°: 01320/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Extraordinaria del Comité de Transparencia. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ" [Sic]

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01320/INFOEM/IP/RR/2017, argumentando las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"

[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LO ADJUNTA DOCUMENTACION QUE RESPALDE SU DICHO, Y HAY ALGUNAS NOTAS INFORMATIVAS QUE NO SON CLASIFICADAS"

[Sic]

Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el seis de junio de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción el **Sujeto Obligado**, en fechas quince y dieciséis de junio de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, el cual se puso a disposición de la **Recurrente** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión N°: 01320/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte la Recurrente, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, emitió sus manifestaciones, las cuales serán analizadas en el considerando CUARTO de la presente.

Así las cosas se decretó el cierre de instrucción, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

01320/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende

objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1; pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, haciendo referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa la **Recurrente**, los cuales de forma total denotan desacuerdo por el hecho de que se haya clasificado la información solicitada, actualizando así lo establecido en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión.

Ahora bien, una vez visto el expediente electrónico en el que se actúa, se aprecia que ciertamente el **Sujeto Obligado** no entregó la información solicitada por la hoy **Recurrente**.

Cabe mencionar que el solicitante requirió:

“Solicito toda la documentación generada apartar de la detención del hijo de Isidro Pastor, por parte de elementos de la policía municipal, después del evento en la UAEM, donde participo Alfredo del Mazo Maza, como se observa en todos los videos y fotografías de todos los medios de comunicación que cubrieron el evento” [Sic]

Emitiendo el Sujeto Obligado respuesta en el sentido de:

- No es posible proporcionar dicha información ya que forma parte de una carpeta de investigación en trámite.
- Se indica que la información se clasificó como reservada conforme al acuerdo CT/SE/07/03/17 de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Posteriormente vía informe justificado remite el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, la cual contiene el acuerdo por el cual estima que debe reservarse la información requerida.

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que la información materia de la Litis obra en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica en razón de que la posee.

Por lo anterior, se considera razonable no entrar al análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del Sujeto Obligado,

resultando pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realizó el **Sujeto Obligado**.

En ese contexto, de la respuesta del **Sujeto Obligado** destaca la negativa a proporcionar la información solicitada por que estima que es de carácter reservado, esto en virtud de lo aprobado por el Comité de Transparencia. Sin adjuntar el acuerdo de clasificación correspondiente aludido en su respuesta original.

Resultando imperante mencionar que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, pues se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la reserva de información o la información confidencial, esta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda información pública en posesión de los Sujetos Obligados es pública, y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes.

Respecto a la Ley de Transparencia de la Entidad, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones, cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, sí como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto a las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí que el artículo 91 de la Ley de Transparencia de la Entidad disponga lo siguiente:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

[Sic]”

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los sujetos obligados, existen dos excepciones al derecho de acceso constitucional:

- a) Que la información por razones de interés público debe determinarse reservada de manera temporal.
- b) Que la información se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que puedan operar sus restricciones de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así por ejemplo, para el caso de la reserva de la información, se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley de Transparencia de la Entidad, lo que implica por un lado el acuerdo del comité de transparencia que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- a) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley, es decir la debida fundamentación y motivación.
- b) Que la publicación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, es decir, existencia de interés jurídico.
- c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la ley, es decir, elementos de la prueba de daño.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: Por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 140 de la Ley de Transparencia de la Entidad; por daño probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; por daño específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no solo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quien se generará el daño, en que consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño, tiempo de reserva.

Así las cosas, previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por el **Sujeto Obligado** para clasificar la información, es importante hacer notar que en su respuesta sólo refirió que "no es posible proporcionar dicha información ya que

Recurso de Revisión N°: 01320/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

forma parte de una carpeta de investigación en trámite, asimismo, indica que la información se clasificó como reservada conforme al acuerdo CT/SE/07/03/17 de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia" sin adjuntar, en ese momento, el acuerdo del comité que funde y motive porqué se clasificó la información como reservada, haciéndolo del conocimiento del **Recurrente** hasta el informe justificado.

En ese sentido cabe mencionar que cuando un **Sujeto Obligado** en su respuesta niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha negativa de acceso se encuentre debidamente sustentada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados, esto es así, ya que es exigencia legal que la restricción de la información cuando la misma se estima susceptible de ser clasificada ya sea en su totalidad o en partes, implica la obligación de sustentar dicha obligación mediante la emisión del acuerdo respectivo y que la misma haya sido del conocimiento del solicitante, por lo que la clasificación de un documento sobre determinados datos en él contenidos, es decir, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de Transparencia de la Entidad.

Por lo anterior, se deja en claro que lo entregado por el **Sujeto Obligado**, en respuesta como el acuerdo remitido en informe justificado, no es formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o no comprender por qué se restringió el acceso a

Recurso de Revisión N°: 01320/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada, Ponente: Zulema Martínez Sánchez

determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se está violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, al no justificar de forma adecuada los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustentan.

En esa tesitura, el acuerdo de clasificación que se entregó mediante informe justificado, carece de los elementos mínimos para ser considerado por esta autoridad, toda vez que no aporta certeza respecto del accionar del Sujeto Obligado, limitando el derecho de acceso a la información de la peticionaria.

Es así que, si bien el Sujeto Obligado refirió que la información demandada forma parte de una carpeta de investigación en trámite, actualizando uno de los elementos de reserva que señala el Lineamiento Vigésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, omitió acreditar el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, así como justificad la forma en que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Recurso de Revisión N°: 01320/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De igual forma destaca la omisión en la aplicación de la prueba de daño señalada en el lineamiento Trigésimo tercero de los lineamientos antes referidos, por último no realizó el señalamiento del periodo de reserva de la información, contemplado en el Lineamiento Trigésimo cuarto, de los referidos.

Así que este Órgano Garante de la Transparencia estima procedente ordenar al Sujeto Obligado, emita un nuevo acuerdo apegado a los argumentos señalados en el presente estudio, haciéndolo del conocimiento de la hoy Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

SE RESUELVE

Primero. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00219/TOLUCA/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado haga entrega a la Recurrente, a través del SAIMEX lo siguiente:

1. *Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la reserva de la información solicitada, emitido en términos de los artículos 49 fracciones II y VIII, 132 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las causales de reserva que estimó que se actualizan, aplicando la prueba de daño.*

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión N°:

01320/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 01320/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

RESOLUCIÓN